

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "F.C.F.A.C.F.S.J. S/ ALIMENTOS", (RO-27887-F-0000) (D-2RO-7386-F2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el [recurso de apelación](#) -en subsidio al de revocatoria- interpuesto por el progenitor, contra la providencia de Primera Instancia de fecha [07/11/2025](#).-

II.- Análisis y resolución del caso:

Considerando que a la fecha se encuentran cumplidos los 25 años de la actora (05/12/2025), la cuestión planteada en el recurso carece de interés procesal *actual*, como recaudo de admisibilidad, deviniendo en abstracta.

Recordemos que la tarea de los/las Jueces/zas consiste en decidir colisiones efectivas de derechos y no en formular declaraciones abstractas.

Agrego a lo dicho que, siendo la necesidad de tutela jurídica un presupuesto básico del ejercicio de la función judicial, la ausencia de interés procesal puede ser declarado de oficio. En este sentido ver la obra de Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, 7ma Edición actualizada, editorial Abeledo Perrot, páginas 132 y 133.

Con lo cual propongo al Acuerdo declarar devenido abstracto el recurso de apelación. Sin costas en atención al modo en que se resuelve y por no mediar contradicción.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: declarar devenido abstracto el recurso de apelación. Sin costas en atención al modo en que se resuelve y por no mediar contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.